



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020 00821

Se resuelve el recurso de reposición formulado contra la providencia de 3 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Asegura el ejecutado que no hay exigibilidad de los cánones de agosto, septiembre y octubre, por cuanto los mismos ya fueron cancelados, por lo mismo, tampoco es exigible la cláusula penal, pues ello supone que haya un incumplimiento, lo cual no ha acontecido, además, considera que dicha cláusula puede constituir una lesión enorme en los términos del artículo 1601 del Código Civil. Por último, refiere que, aunque en el mandamiento se ordenó librar la orden de pago por las rentas que en lo sucesivo se causaran, lo cierto es que ha cubierto tales obligaciones.

2. La parte demandante señaló los reparos formulados por su contraparte no pueden ser formulados como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en tanto que por su naturaleza y contenido corresponden a excepciones de mérito. Y es que dicho medio impugnatorio está previsto exclusivamente para atacar los defectos formales del título lo cual no aconteció, pues la censura está enfocada demostrar que cumplió con la prestación debida, razón por la cual se deberá desestimar el recurso. En todo caso, refiere que las afirmaciones relativas al pago de los cánones no son ciertas, por lo cual, el fondo del planteamiento tampoco debe tener acogida. Finalmente, precisa que la cláusula penal no contraviene lo establecido en el artículo 1601, en tanto que no supera el límite permitido comoquiera que solo ese está cobrando el valor de dos cánones y la misma se pactó en la forma establecida en el artículo 1591 *Idem*, como una tasación anticipada de perjuicios.

II. CONSIDERACIONES

1. El documento que se presentó como base de la ejecución es un contrato de arrendamiento suscrito por la demandante en calidad de arrendadora y con la demandada en calidad de arrendataria. Este documento no fue desconocido

por la ejecutada y como, además, cumple las exigencias señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, constituye título ejecutivo contra la demandada respecto de la obligación de pagar la renta en la cuantía y forma estipulada, y de las sanciones o penas que por el incumplimiento de cualquier prestación hubiera lugar (cláusula penal, establecida en la cláusula décimo quinta).

Así, la ejecutante basada en el contrato que no cuestiona la ejecutada, impetró el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre, la cláusula penal y los cánones que en lo sucesivo se causaran. La ejecutada aunado a que no discute la existencia del contrato tampoco controvierte la cuantía de los cánones, simplemente limita su inconformidad en que ya pagó las rentas que se dicen adeudadas y las que se siguieron causando, por lo cual, no es posible su ejecución coactiva, como tampoco es posible el cobro de la cláusula penal, pues ella supone

Para resolver, es menester tener en cuenta que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago sólo esa para atacar los requisitos formales, no así para proponer hechos modificativos o extintivos del derecho que se pretende ejecutar.

Frente a ese particular la Corte ha señalado que el inciso 2º del canon 430 de la Ley 1564 de 2012, cuando regula los requisitos formales, atañe a aquellos que *«están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de racaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona | contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional (...) Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado: “(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme” (T-747 de 2013).*

Ciertamente, las alegaciones de la parte ejecutada buscan dar cuanta de la existencia de la excepción de pago y como consecuencia de ello de la imposibilidad de cobrar la cláusula penal, lo que constituye una verdadera excepción de fondo, en cuanto que se apuntala a cuestionar el derecho mismo, lo cual, solo es posible por esta vía, sino al momento en que se dirima la instancia, donde deberán analizarse defensas de ese calado cuando la parte las proponga.

2. En ese orden de ideas, se mantendrá la providencia opugnada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Único. No revocar el auto de 3 de diciembre de 2020, por el cual se libró el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd5b11bf6511dd07d170530ad2ebcdf213c0413297d75f6ea72a510f1bac5674

Documento generado en 09/02/2021 06:19:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decisión anotada en el estado 010 de 10 de febrero de 2021.